



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 822 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 385-2018  
 CUT : 14288-2018  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Huacaybamba  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Marañón  
 UBICACIÓN : Distrito : Huacaybamba  
 POLÍTICA : Provincia : Huacaybamba  
 Departamento : Huánuco



**SUMILLA:**  
 Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huacaybamba contra la Resolución Directoral N° 2788-2017-ANA-AAA.M, por encontrarse acreditada la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huacaybamba contra la Resolución Directoral N° 2788-2017-ANA-AAA.M de fecha 05.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual se le ha impuesto una multa de 5.1 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales en la quebrada Chinchuracra sin contar con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Huacaybamba solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2788-2017-ANA-AAA.M.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que no se ha tomado en cuenta que en su descargo ha manifestado que el Gobierno Regional de Huánuco fue quien realizó y ejecutó la obra, por cual le correspondía a dicha institución solicitar los permisos respectivos.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Huari en fecha 03.03.2017, recogida en el acta de misma fecha, se constató lo siguiente:

- (i) «[...] la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicada a 134 metros, dirección norte con referencia a la quebrada Chinchuracra [...]».
- (ii) «[...] se verificó que las aguas residuales provenientes de dicha planta consignaban a la quebrada Chinchuracra mediante 02 tubos de 4 pulgadas, con un caudal de 9 litros por

segundo, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...] ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, sector 18L (285757E - 9000210N)».

- 4.2. Con el Informe N° 006-2017-ANA-AAA-VIM/ALA-H/ECA-HGA de fecha 11.04.2017, la Administración Local de Agua Huari concluyó que en la inspección ocular de fecha 03.03.2017, se identificaron las descargas de aguas residuales domésticas hacia la quebrada Chinchuracra, con un régimen de descarga continuo de 9.0 l/s, sin contar con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huacaybamba, en atención de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 019-2017-ANA-AAA-VI M/ALA-HUARI de fecha 12.04.2017, la Administración Local de Agua Huari comunicó a la Municipalidad Provincial de Huacaybamba el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de efectuar vertimientos de aguas residuales en la quebrada Chinchuracra (coordenadas 285757E - 9000210N), proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, sin contar con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en la siguiente infracción: «realizar vertimientos sin autorización» establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y «Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua», tipificada en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 09.05.2017, la Municipalidad Provincial de Huacaybamba realizó sus descargos, señalando lo siguiente:

- (i) «[...] el agua residual proveniente de la quebrada de Chinchuracra, pese estar a nuestra administración, la obra fue ejecutada por el Gobierno Regional de Huánuco con el nombre de "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Disposición Final de Aguas Residuales de la Localidad de Huacaybamba" [...]».
- (ii) «[...] al realizar y/o elaborar el perfil y Expediente Técnico de dicha Obra y Antes de Ejecutarse el Gobierno Regional de Huánuco debió de solicitar los permisos respectivos y correspondientes conforme lo prevé el Art. 60° de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos [...]».
- (iii) «[...] aceptamos como entidad que a la fecha si venimos utilizando el agua residual que es materia de análisis [...]».
- (iv) «[...] iniciaremos con la solicitud de trámite respectivo para obtener licencia de permiso con respecto a las aguas residuales que a la fecha es materia de análisis, con la cual subsanaremos las irregularidades cometidas, por lo que su judicatura deberá resolver el presente caso no tanto responsabilizándonos en su totalidad de la infracción ya que, como se mencionó anteriormente, la obra fue ejecutada directamente por el Gobierno Regional, más no por nuestra entidad (Municipalidad Provincial de Huacaybamba), por lo que tenemos desconocimiento si hubo o no el permiso respectiva para la ejecución de obra, por lo que pese ser beneficiarios su despacho deberá calificar nuestra infracción conforme lo prevé el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos [...]».





4.5. La Administración Local de Agua Huarí, en el Informe N° 011-2017-ANA-AAA-VIM/ALA-H/ECA-HGA de fecha 15.05.2017, concluyó lo siguiente: «Visto que la Municipalidad Provincial de Huacaybamba viene realizando vertimiento de aguas residuales domésticas a la quebrada Chinchuracra, derivados de la zona urbana del distrito; descarga de aguas residuales domésticas, proveniente de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR), con un caudal de 9,0 l/s, estimándose un volumen de descarga 283824.00 m<sup>3</sup>/año, en las coordenadas UTM (DATUM WGS 84) (285757.00 m. E. 9000210.00 m N); sin autorización por la Autoridad Nacional del Agua. Por lo que se concluye que la Municipalidad Provincial de Huacaybamba ha cometido infracción en materia de aguas [...]».

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con la Resolución Directoral N° 2788-2017-ANA-AAA.M de fecha 05.12.2017, notificada el 11.01.2018, impuso a la Municipalidad Provincial de Huacaybamba una multa de 5.1 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales sin aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



#### Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

Con el escrito ingresado en fecha 26.01.2018, la Municipalidad Provincial de Huacaybamba interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2788-2017-ANA-AAA.M, conforme al argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Huacaybamba

6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como hecho infractor el realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

## Respecto a la sanción impuesta a la Municipalidad Provincial de Huacaybamba

6.2. La responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Huacaybamba, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- 
- 
- a) La inspección ocular llevada a cabo en fecha 03.03.2017, en la cual la Administración Local de Agua Huari verificó que la Municipalidad Provincial de Huacaybamba se encuentra vertiendo aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales hacia la quebrada Chinchuracra en las coordenadas UTM WGS 84, sector 18L (285757E - 9000210N) con un caudal de 9 l/s.
  - b) El escrito de descargo ingresado en fecha 09.05.2017, en el cual la Municipalidad Provincial de Huacaybamba no negó la comisión del hecho infractor, señalando lo siguiente: «[...] *al realizar y/o elaborar el perfil y Expediente Técnico de dicha Obra y Antes de Ejecutarse el Gobierno Regional de Huánuco debió de Solicitar los permisos respectivos y correspondientes conforme lo prevé el Art. 60° de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos [...] iniciaremos con la solicitud de trámite respectivo para obtener licencia de permiso con respecto a las aguas residuales que a la fecha es materia de análisis, con la cual subsanaremos las irregularidades cometidas*».
  - c) El Informe N° 011-2017-ANA-AAA-VIM/ALA-H/ECA-HGA de fecha 15.05.2017, en el cual la Administración Local de Agua Huari señaló que, con las actuaciones efectuadas, se logró demostrar que la Municipalidad Provincial de Huacaybamba está realizando vertimientos de aguas residuales provenientes de la zona urbana del distrito, hacia la quebrada Chinchuracra sin aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.

## Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 
- 6.3.1. La impugnante ha señalado como argumento de defensa que no se ha tomado en cuenta que el Gobierno Regional de Huánuco fue quien realizó y ejecutó la obra, por lo que dicha institución debió solicitar los permisos respectivos.
  - 6.3.2. Al respecto corresponde señalar que la ejecución de vertimientos de aguas residuales, es una conducta calificada como infracción que recae sobre aquella persona, natural o jurídica, que se encuentra realizando descargas de agua residuales sin contar con la debida aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, tal como se aprecia a continuación:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120.- *Infracción en materia de agua*

*Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.*

*Constituyen infracciones las siguientes:*

[...]

9. *realizar vertimientos sin autorización*».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277.- *Tipificación de infracciones*

*Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:*

[...]

d) *Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*».



6.3.3. Por tanto, no constituye una justificación del vertimiento realizado, alegar que el Gobierno Regional de Huánuco debió tramitar los títulos habilitantes por el hecho de haber construido la Planta de Tratamiento, cuando en el momento de realizada la inspección ocular en fecha 03.03.2017, la Municipalidad Provincial de Huacaybamba se encontraba ejecutando las descargas de aguas residuales en la quebrada Suyo sin contar con el título habilitante para dicha acción, hecho que además ha sido corroborado en su escrito de descargo:



«[...] aceptamos como entidad que a la fecha si venimos utilizando el agua residual que es materia de análisis [...] iniciaremos con la solicitud de trámite respectivo para obtener licencia de permiso con respecto a las aguas residuales que a la fecha es materia de análisis, con la cual subsanaremos las irregularidades cometidas».

6.3.4. Lo expresado en el párrafo precedente se encuentra amparado legalmente en lo dispuesto en el artículo 79<sup>1</sup> de la Ley de Recursos Hídricos en el cual se estableció que solo la Autoridad Nacional del Agua autoriza los vertimientos de aguas residuales tratadas, los cuales pueden realizarse sí y solo sí, hayan sido previamente autorizados: «La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina [...] Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización».



Asimismo, el artículo 80° de la citada Ley, estipula que no pueden efectuarse vertimientos mientras no se cuente con una debida autorización: «Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización [...]».

En esa misma línea el literal a. del artículo 135<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos prohíbe de manera expresa la realización de vertimientos sin previa autorización: «No está permitido: a. El vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

6.3.5. Siendo esto así, la Municipalidad Provincial de Huacaybamba resulta responsable del vertimiento de aguas residuales domésticas en la quebrada Chinchuracra sin contar con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, en aplicación del Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual:

«8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».

6.3.6. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.4. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 817-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.05.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>1</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.12.2016.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.06.2017.

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huacaybamba contra la Resolución Directoral N° 2788-2017-ANA-AAA.M.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
**GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL